



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00367-00
Demandante: Cristian Eduardo Mendieta Angarita
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Móvilidad
Asunto: Inadmite la demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte el demandante pretende que se declare la nulidad y se deje sin efectos “*el trámite de traspaso de propiedad*” del vehículo de placas JVV261, que la Secretaría Distrital de Movilidad habría aprobado a nombre del señor Deiby Stip Jamaica, toda vez, presuntamente, él no habría participado de dicho asunto en su calidad de propietario.

Además, y como consecuencia de anterior declaración, solicitó a la demandada le reestablezca su propiedad sobre el referido vehículo, mediante la expedición y otorgamiento de una nueva tarjeta de propiedad o a través de una decisión que deje válida aquella que aún tendría en su poder.

De igual forma, requirió la indemnización de los perjuicios que se le habría causado con tal trámite, al no haberle dejado ejercer sus derechos como propietario del automotor en comento.

Sin embargo, el Juzgado observa que la parte demandante omitió individualizar el acto administrativo definitivo cuya presunción de legalidad pretende controvertir, en los términos de lo previsto en los artículos 43 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, aunque hizo alusión al “trámite de traspaso de propiedad”, no precisó e individualizó el acto administrativo de carácter definitivo que

demanda, a partir de cuya nulidad se desprenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios que peticionó.

De otro lado, tampoco se observa que el actor hubiera acreditado que envió la demanda y los archivos que la componen, a la parte demandada, tal y como preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; disposición normativa cuya vigencia permanente fue establecida mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2012.

Por consiguiente, el Juzgado **dispone:**

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda con lo siguiente:

1. Individualizar las pretensiones de la demanda, en los términos de lo previsto en los artículos 43 y 163 de la Ley 1437 de 2011. El demandante deberá identificar con toda precisión el acto administrativo definitivo cuya nulidad pretende, así como las demás pretensiones declarativas o de condena que considere.
2. Ajustar la presente demanda en relación con el acto o los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, en cumplimiento de todos los requisitos formales prescritos en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Acreditar que, previo a la presentación de la demanda, agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretenda.
4. Aportar prueba en la que se pueda verificar el envío de la demanda y los archivos correspondientes a la demandada, en los términos prescritos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, el demandante deberá aportar integrado en un solo documento el escrito introductorio, debidamente subsanado, junto con las pruebas y anexos correspondientes para la corrección de los defectos puestos de presente.

Lo anterior, deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF.

Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez